



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 536-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 088-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 088-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CONDOR EXPLORATION PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SAN MARTÍN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ORCOPAMPA, PROVINCIA DE CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : CIERRE DE PLATAFORMAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Condor Exploration Perú S.A.C. al haberse acreditado que no realizó las actividades de cierre final de las plataformas de perforación identificadas como SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

*Asimismo, se ordena a Condor Exploration Perú S.A.C. como medida correctiva para la conducta infractora antes señalada que cumpla con cerrar las plataformas de perforación SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Condor Exploration Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas para el cierre definitivo de las plataformas de perforación SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.*

Lima, 27 de abril del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0296-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Durante los días 7 y 8 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "San Martín" (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Condor

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20516138131.







Exploration Perú S.A.C. (en adelante, Condor Exploration), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

- 2. El 5 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 428-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Condor Exploration. Asimismo, adjuntó el Informe N° 360-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup> que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013.
- 3. A través del escrito del 9 de enero del 2015, Condor Exploration presentó información<sup>4</sup> respecto de los hallazgos detectados producto de la Supervisión Regular 2013 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones).
- 4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2107-2016-OEFA/DFSAI-SDI, emitida<sup>5</sup> y notificada<sup>6</sup> el 20 y 22 de diciembre del 2016, respectivamente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Condor Exploration, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría realizado las actividades de cierre final de las plataformas de perforación identificadas como SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT



- 5. El 17 de enero del 2017, Condor Exploration presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 6. A través de la Carta N° 264-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup>, notificada el 1 de marzo del 2017, la Subdirección de Instrucción puso en conocimiento de Condor Exploration copia del Informe Final de Instrucción N° 0296-2017-

<sup>2</sup> Folios 1 al 5 del Expediente N° 088-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folio 6 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 44 al 50 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 57 al 66 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 67 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 115 del expediente.







PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 536-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 088-2015-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción) otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.

7. El 3 de marzo del 2017, Condor Exploration presentó un escrito de respuesta al Informe Final de Instrucción, señalando su acogimiento al cumplimiento de la medida correctiva recomendada por la Subdirección de Instrucción, el cual será comunicado al OEFA a fin de que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>9</sup>.

## II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el

<sup>8</sup> Folios 102 al 114 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 116 del expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN Y ANÁLISIS DE DESCARGOS

- IV.1. **Hecho imputado:** El titular minero no habría realizado las actividades de cierre final de las plataformas de perforación identificadas como SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "San Martín", aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 080-2011-MEM-AAM del 16 de noviembre del 2011 (en adelante, DIA San Martín) se tiene que Condor Exploration se comprometió a realizar las medidas de cierre y post cierre en el proyecto minero San Martín, de acuerdo al siguiente detalle<sup>11</sup>:

#### "SECCION 8 – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

##### 8.1 Cierre

##### 8.1.1 Medidas para el cierre de todas las labores de exploración

El cierre tendrá por objeto definir acciones adecuadas a fin de que en el futuro no constituyan un peligro potencial para la vida de los ecosistemas de la zona, las acciones generales estarán enmarcadas dentro de estos objetivos:

- Recuperar áreas que hayan sido afectadas.  
(...)
- Revegetar hasta donde sea posible los terrenos disturbados y alterados por las disposiciones.  
(...)

##### 8.1.4. Medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos

(...)

##### Medidas para el cierre de instalaciones auxiliares

(...)

- **Plataformas**

Se nivelará todos los terrenos utilizados como plataformas, se realizará la inspección de contaminación de suelo y se remediarán en caso sea necesario.

(...)

##### 8.1.6 Programa de revegetación y recuperación de suelos

Los programas de revegetación y recuperación de suelos comprenden los siguientes:

- Se tratará en lo posible devolver al terreno topografía original antes de colocar la capa de suelo.



11

Folios del 35 al 40 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 536-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 088-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- La capa superficial de suelo, previamente rehabilitada, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración. Para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas nativas o adaptables al lugar para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo.

(Subrayado agregado)

12. De lo citado se desprende que, el titular minero se comprometió a implementar medidas de cierre final en el proyecto de exploración "San Martín", tales como la rehabilitación de las áreas utilizadas para las plataformas de perforación y su revegetación con semillas apropiadas o con plantas vivas adaptables al lugar para acelerar el proceso de rehabilitación.
13. Teniendo en cuenta que las labores de cierre final del proyecto de exploración San Martín debieron haber culminado el 17 de octubre del 2013<sup>12</sup> a la fecha de la Supervisión Regular 2013, la totalidad de los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado conforme a lo establecido en la DIA San Martín y únicamente se debieron estar realizando las actividades de post-cierre.
14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Condor Exploration en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

15. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en el proyecto de exploración "San Martín" se verificó que las áreas empleadas para las plataformas de perforación se encontraban disturbadas y sin revegetar, lo que motivó a la Dirección de Supervisión a formular los siguientes hallazgos<sup>13</sup>:

**"Hallazgo N° 1:** En la plataforma SMA-01 se encontró el área disturbada sin cierre y sin revegetar, no se identifica el tubo de perforación, se ubicó solo con coordenadas: N 8304733 E 792434 A: 4589 msnm.

**Hallazgo N° 2:** En la plataforma SMA-02 se encontró el área disturbada tapada con material de préstamo, rocas y no se identifica el tubo de perforación, se ubicó solo con coordenadas: N 8304683 E 792394 A: 4588 msnm.

**Hallazgo N° 3:** En la plataforma SMA-03 se encontró el área disturbada tapada con material de préstamo, rocas y, no se identifica el tubo de perforación, se ubicó solo con coordenadas: N 8304668 E 792370 A: 4586 msnm.

**Hallazgo N° 4:** En la plataforma SMA-04 se encontró el área disturbada tapada con material de préstamo, rocas, no se identifica el tubo de perforación, se ubicó solo con coordenadas: N 8304710 E 792342 A: 4569 msnm.

**Hallazgo N° 5:** En la plataforma SMA-05 se encontró el área disturbada tapada con material de préstamo, rocas y el tubo de perforación de PVC con tapa sin base de cemento, se ubicó solo con coordenadas: N 8304652 E 792269 A: 4569 msnm.

**Hallazgo N° 6:** En la plataforma SMA-06 se encontró el área disturbada y rastillada con material de préstamo, se nota tubo de perforación de PVC sin tapa en mase de cemento, con coordenadas: N 8304621 E 792239 A: 4558 msnm.

<sup>12</sup> De acuerdo a la comunicación de Condor Exploration al MINEM y al OEFA, sus labores de exploración en el proyecto San Martín iniciaron el 17 de noviembre del 2011 y de acuerdo al cronograma establecido en la DIA San Martín debieron concluir el 17 de agosto del 2013, sin embargo, luego de la solicitud de la empresa, el cronograma se amplió por tres (3) meses, de los cuales en los dos primeros se ejecutarían las labores de cierre final y en el último mes, las actividades de post-cierre, concluyendo las actividades en el proyecto el 17 de noviembre del 2013. Folios 41, 42 y del 52 al 56 el expediente.

<sup>13</sup> Folios del 15 al 18 del expediente.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 536-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 088-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Hallazgo N° 7:** En la plataforma SMA-07 se encontró el área disturbada con puro surco y con material de préstamo y, no se identifica el tubo de perforación, en un área aproximada de 10x15 m, se ubicó solo con coordenadas: N 8304570 E 792153 A: 4559 msnm.

**Hallazgo N° 8:** En la plataforma SMA-08 se encontró el área disturbada tapada con material de préstamo, y se identificó el tubo de perforación de PVC con tapa y en base de cemento, se ubicó solo con coordenadas: N 8304531 E 792098 A: 4550 msnm.

**Hallazgo N° 9:** En la plataforma SMA-09 se encontró el área disturbada tapada con material de préstamo, rocas y, no se identifica el tubo de perforación, se ubicó solo con coordenadas: N 8304513 E 791935 A: 4494 msnm.

**Hallazgo N° 10:** En la plataforma SMA-10 se encontró el área disturbada tapada con material de préstamo, rocas y, no se identifica el tubo de perforación, se ubicó solo con coordenadas: N 8304641 E 792063 A: 4494 msnm.

**Hallazgo N° 11:** En la plataforma SMA-11 se encontró el área disturbada tapada con material de préstamo, rocas y, se observó un cable enterrado posiblemente corresponda parte de la perforación sin identificación del tubo de perforación, se ubicó solo con coordenadas: N 8304641 E 792063 A: 4485 msnm.

**Hallazgo N° 12:** En la plataforma SMA-12 se encontró el área disturbada y con material de préstamo, piedras y el tubo de perforación metálico oxidado, se ubicó solo con coordenadas: N 8304675 E 792110 A: 4488 msnm.

**Hallazgo N° 13:** En la plataforma SMA-13 se encontró el área disturbada tapada con material de préstamo, rocas y, un tubo de perforación metálico sin tapa oxidado, se ubicó solo con coordenadas: N 8304794 E 792382 A: 4545 msnm.

**Hallazgo N° 14:** En la plataforma SMA-14 se encontró el área disturbada tapada con material de préstamo, rocas y, no se identifica el tubo de perforación, se ubicó solo con coordenadas: N 8304602 E 792305 A: 4582 msnm.

**Hallazgo N° 15:** En la plataforma SMA-15 se encontró el área disturbada y no se identifica el tubo de perforación, pozo de perforación tapada con piedras en ladera del cerro, coordenadas: N 8304312 E 792491 A: 4627 msnm.

**Hallazgo N° 16:** En la plataforma SMA-16 se encontró el área disturbada tapada con material de préstamo, piedras y se identificó el tubo de perforación de PVC sin tapa ni base de cemento, se ubicó solo con coordenadas: N 8304635 E 792821 A: 4660 msnm.

**Hallazgo N° 17:** En la plataforma SMA-17 se encontró el área disturbada sin el cierre respectivo y con un tubo de perforación de PVC sin tapón, coordenadas: N 8304635 E 792821 A: 4652 msnm.

**Hallazgo N° 18:** En la plataforma SMA-18 se encontró el área disturbada y el tubo de perforación sin tapón y en base de cemento, se ubicó solo con coordenadas: N 8304761 E 7925038 A: 4621 msnm".

16. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 8, 11, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 29, 32, 33, 38, 42, 44, 45, 48, 52, 56, 60, 61 y 65 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa la falta de cierre de las plataformas de perforación<sup>14</sup>.
17. De acuerdo con las fotografías antes indicadas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se constató que Condor Exploration no realizó el cierre final de las plataformas de perforación identificadas como SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18, consistente en la rehabilitación de sus superficies y su revegetación con semillas apropiadas o con plantas vivas adaptables, toda vez que se verificaron áreas disturbadas.
- c) Análisis de descargos
18. En su escrito de descargos, Condor Exploration señala que de acuerdo al Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley del SEIA, la Declaración de Impacto Ambiental - DIA es un instrumento de gestión ambiental aplicable a proyectos que no generan impactos ambientales negativos significativos y en



Folio del 17 al 31 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 536-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 088-2015-OEFA/DFSAI/PAS

consecuencia, según el Numeral 131.1 del Artículo 131° de la LGA el proyecto de exploración San Martín no estaría sometido a las acciones de fiscalización del OEFA.

19. Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a los Artículos 11° y 36° del Reglamento de la Ley del SEIA, la DIA es un instrumento de gestión ambiental aplicable a proyectos en los que se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves<sup>15</sup>, los cuales podrían transformarse en moderados y significativos de incumplirse con los compromisos establecidos en dicho tipo de instrumento.
20. En consecuencia y según el Artículo 10° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante Ley del SINEFA)<sup>16</sup>, el OEFA es el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental (independientemente de su categoría), por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento.
21. Condor Exploration señala también que en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230 que privilegia la prevención y corrección de las conductas infractoras, en lugar de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador excepcional, se debió requerir a la empresa la actualización del instrumento de gestión ambiental de acuerdo a los Artículos del 18° al 20° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, lo cual se habría absuelto señalando la imposibilidad de rehabilitar las plataformas en tanto se formalizó un acuerdo con la propietaria del terreno superficial, la Comunidad Campesina de Misahuanca,

<sup>15</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 11°.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA"**

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).

(...)

**Artículo 36°.- Clasificación de los proyectos de inversión**

Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías:

Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

(...)"

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 10°.- Funciones de las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, en el ámbito del SEIA"**

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede y en concordancia con lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 29325, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, es responsable de ejercer las siguientes funciones, en el marco de sus competencias:

(...)

a) Supervisar y fiscalizar en ejercicio de sus competencias, el debido cumplimiento de las normas y obligaciones derivadas de los estudios ambientales y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011

**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17(...)"







para el uso del área a fin de repoblarla y usarla para el pastoreo de acuerdo al Artículo 39° del RAAEM.

22. Asimismo, la empresa indica que la DGAAM del MINEM no podría haber autorizado la actualización del instrumento de gestión ambiental, toda vez que su plazo de ejecución se encontraba vencido, lo cual implicaba que se archive el procedimiento administrativo de requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental.
23. Sobre el particular, corresponde indicar que con Carta N° 2032-2014-OEFA/DS, notificada el 9 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a la empresa el hallazgo verificado durante la Supervisión Regular 2013, ante lo cual a través del escrito de levantamiento de observaciones del 9 de enero del 2015, la empresa informó acerca del acuerdo efectuado con la Comunidad Campesina de Misahuanca, siendo que dicho escrito sí fue analizado antes de emitir la imputación de cargos, al concluir que no se había seguido el trámite legal establecido en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM, el cual se desarrollará más adelante y en consecuencia, se trataba de una infracción por incumplimiento de lo señalado en la DIA San Martín.
24. Con respecto al requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental regulada en los Artículos del 18° al 20° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA en concordancia con el Artículo 78° del Reglamento del SEIA<sup>17</sup>, el cual según la empresa debió aplicarse en lugar de iniciar el



17

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

**Artículo 18°.- Definición**

La Autoridad de Supervisión Directa puede dictar una medida para requerir al administrado iniciar el trámite de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental, cuando identifique que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa con los declarados en la documentación que propició la certificación ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**Artículo 19°.- Procedimiento para el requerimiento de actualización de IGA**

19.1 El requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental es dictado por la Autoridad de Supervisión Directa mediante resolución debidamente motivada, para lo que se deberá contar con un Informe Técnico que sustente la medida dictada.

19.2 Para el dictado de dicha medida, la Autoridad de Supervisión Directa podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

19.3 Esta medida puede ser impuesta sin perjuicio del dictado de otras medidas administrativas que sean necesarias para mitigar y controlar el impacto negativo que podría generarse en el ambiente, conforme lo establece el Artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**Artículo 20°.- Cumplimiento del requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental**

20.1 Corresponde al administrado acreditar ante la Autoridad de Supervisión Directa el cumplimiento de la medida administrativa dictada.

20.2 Para efectos de la acreditación mencionada en el Numeral 20.1 precedente, el administrado deberá remitir el cargo de inicio del trámite de actualización del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

20.3 Una vez que el administrado haya acreditado ante la Autoridad de Supervisión Directa el cumplimiento de esta medida administrativa, se emitirá una resolución manifestando su conformidad.

20.4 El incumplimiento del requerimiento de actualización de instrumentos de gestión ambiental constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramitará conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento°.

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 78°.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental**

Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten







presente procedimiento, corresponde indicar que las modificaciones, actualizaciones o cualquier cambio de las obligaciones establecidas en la certificación ambiental son independientes a los incumplimientos que haya podido cometer la empresa. En efecto, la declaración de responsabilidad de un incumplimiento o el inicio del procedimiento administrativo sancionador no inhabilita a la empresa de poder solicitar modificaciones o actualizaciones a su instrumento de gestión ambiental.

25. Por el contrario, diferente sería el supuesto que la empresa cumpla con sus obligaciones del instrumento y solicite la modificación o actualización de su instrumento, supuesto el cual no ameritaría el inicio de un procedimiento administrativo ni responsabilidades administrativas.
26. Por último, corresponde indicar que las acciones de cierre de minas deben ser ejecutadas aun en el supuesto que el estudio ambiental no se encuentre vigente, conforme a la normativa ambiental y lo establecido mediante las acciones de fiscalización.
27. Otro de los argumentos de la empresa señalado en su escrito de descargos como en su escrito de levantamiento de observaciones es que, a través de las comunicaciones del 14 de noviembre del 2013 y del 11 de diciembre del 2014, la Comunidad Campesina de Misahuanca se comprometió a asumir el cincuenta por ciento (50%) de la remediación ambiental del área de las plataformas -para repoblamiento y uso posterior de pastoreo-, por lo que a falta de cierre de las plataformas detectadas durante la Supervisión Regular 2013 constituye un hecho determinante de tercero.
28. En ese sentido, Condor Exploration señala que no puede adecuar su conducta a la normativa ambiental vigente, toda vez que el cierre final de las plataformas de perforación exigido por el OEFA es contrario al uso de pastoreo acordado con la Comunidad Campesina de Misahuanca, por lo que, debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador al no tenerse certeza de la comisión de una supuesta infracción.
29. Al respecto, corresponde señalar que no obra en el expediente respuesta alguna de la empresa hacia la Comunidad Campesina de Misahuanca manifestando su conformidad con respecto a su propuesta de realizar la remediación de las plataformas de manera conjunta, asimismo, en el supuesto de que se hubiera llegado a un acuerdo, la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM<sup>18</sup>, normas que establecen que el titular

*necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder”.*

(El énfasis es agregado).

<sup>18</sup>

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

“Artículo 39°.- Cierre progresivo

*El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o*







minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando él mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. **Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.**

30. Del mismo modo, mediante Resolución N° 411-2013-MEM/CM el Consejo de Minería señala que las solicitudes de excepción de cierre deberán incluir las medidas de manejo ambiental a implementar por el solicitante, el sustento técnico que acredite que la excepción de cierre no generará impactos ambientales de carácter significativo y la asunción de responsabilidad ambiental debidamente acreditada en una declaración jurada, ello a fin de ser evaluadas y aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros:

*"Que, (...); asimismo, este Colegiado considera que la solicitud de excepción de cierre de un proyecto de exploración minera, además de señalar las medidas de manejo que implementaría el solicitante, también deberá sustentar técnicamente que el no cierre de las "instalaciones mineras de apoyo" que solicite, no generará impactos ambientales negativos de carácter significativo, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y ambientales negativas de carácter significativo, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y ambientales que estime la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para evaluar y aprobar cada solicitud en particular; además, en cuanto a la asunción de responsabilidad ambiental ésta debe sustentarse mediante declaración jurada debidamente suscrita por el representante legal donde indique que conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe de cierre, debiendo señalar que conoce la normatividad referida a la responsabilidad legal ambiental, dicho documento debería adjuntarse a la solicitud de excepción que regula el Numeral 41.1 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera;"*

31. Por lo tanto, el titular minero antes de acceder a la petición del propietario del terreno superficial, debió seguir el procedimiento descrito en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM, es decir, comunicar la exclusión del cierre de las plataformas a la Autoridad Certificadora para su posterior aprobación, hecho que no se ha seguido en el presente caso, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
32. En lo que respecta al hecho determinante de tercero y a la imposibilidad de adecuar su conducta a la normativa ambiental, ejecutando el compromiso de la DIA San Martín, cabe señalar que Condor Exploration no ha presentado medios probatorios que acrediten que haya sido impedida por la Comunidad Campesina

*infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre. De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.*

(...)

**Artículo 41°.- Cierre final y postcierre**

*El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.*

*El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:*

*41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".*







de Misahuanca de cumplir con la remediación de las plataformas que implementó, por lo que este extremo ha quedado desestimado.

33. Por otro lado, Condor Exploration alega que las labores efectuadas por la Comunidad Campesina de Misahuanca en conjunto con la empresa han sido efectuadas con fecha anterior a que concluyan las actividades de exploración y que han debido ser valoradas antes de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.
34. Es preciso indicar que la primera comunicación de la Comunidad Campesina de Misahuanca fue efectuada el 14 de noviembre del 2013, es decir, tres (3) días antes de que concluya el cronograma de actividades de exploración del proyecto San Martín, por lo que resulta imposible que inclusive desde el último día de la Supervisión Regular 2013, es decir, desde el 8 al 17 de noviembre Condor Exploration haya remediado la totalidad de las plataformas detectadas, lo que se corrobora de las fotografías presentadas por la empresa, donde se aprecia que al 13 de noviembre del 2013 las plataformas aún se encontraban con superficies disturbadas, conforme se advierte a continuación<sup>19</sup>:



Fuente: Condor Exploration



<sup>19</sup> Folios del 79 al 81 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 536-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 088-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Fuente: Condor Exploration



Fuente: Condor Exploration



Fuente: Condor Exploration







- 35. De la revisión de las vistas fotográficas antes reproducidas se puede apreciar que a cuatro (4) días del vencimiento del cronograma de las actividades de exploración del proyecto San Martín, Condor Exploration no había cumplido con remediar las plataformas.
- 36. Con respecto a lo alegado por Condor Exploration sobre que la revegetación del área de las plataformas de perforación para el pastoreo comunal constituye una mejora manifiestamente evidente por haber generado un beneficio socio ambiental mayor al originalmente aprobado, y en consecuencia, se debería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador; cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto, la empresa no ha acreditado que las plataformas implementadas en el proyecto de exploración San Martín hayan sido remediadas, por lo que, esta Dirección no puede analizar un hecho del que no se ha acreditado su ocurrencia.
- 37. Finalmente, Condor Exploration alega que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es nulo al adolecer del vicio de validez en tanto su objeto es impreciso al fundamentarse en una supervisión realizada en una fecha anterior a la conclusión de la ejecución de las actividades de exploración del proyecto San Martín.
- 38. En efecto, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 -7 y 8 de noviembre del 2013- aún se encontraba vigente el cronograma de ejecución de las actividades de exploración del proyecto San Martín, no obstante, **el plazo para la ejecución del cierre final de sus componentes había finalizado el 17 de octubre del 2013**, de acuerdo a la ampliación de su cronograma de actividades presentada el 6 de agosto del 2013, la cual cuenta con la conformidad de la DGAAM del MINEM conforme se verifica a continuación<sup>20</sup>:

Cronograma de ampliación de actividades a la DIA San Martín

<u>CRONOGRAMA DE AMPLIACION DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO DE EXPLORACION SAN MARTIN</u>					
FECHA: AGOSTO 2,013					
ITEM	ACTIVIDAD	DURACION (MESES)	MES 1	MES 2	MES 3
01	Cierre Final	02			
02	Post-Cierre	01			

Fuente: Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – Ministerio de Energía y Minas

- 39. De acuerdo a lo expuesto, a la fecha de la acción de supervisión, Condor Exploration debía de haber culminado con las labores de cierre final de los componentes del proyecto de exploración “San Martín”, debiendo encontrarse culminando con la etapa de post-cierre, por lo que, el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido claramente delimitado.

<sup>20</sup> Folios 55 y 56 del expediente.







- 40. Resulta importante mencionar que la falta de cierre de las plataformas genera que se mantenga el área disturbada y en consecuencia los posibles daños a ocasionarse están relacionados a la generación de sedimentos<sup>21</sup>, polvo<sup>22</sup>, pérdida de suelo, entre otros, que, por las dimensiones, pueden ser dañinos a la flora y fauna local.
- 41. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Condor Exploration no realizó el cierre final de las plataformas de perforación identificadas como SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 42. Dicha conducta configura una infracción administrativa de lo establecido en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM<sup>23</sup> y es pasible de sanción en virtud del Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD<sup>24</sup>, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Condor Exploration en este extremo.**



<sup>21</sup> El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río.  
**Fuente:** Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua.  
 Disponible en: [http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin\\_American\\_Series/pdf/7.pdf](http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf).  
 Última fecha de consulta: 22/11/2016.

<sup>22</sup> El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados.  
**Fuente:** Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.

<sup>23</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**  
**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**  
 (...) *7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:*  
 a) *Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.*  
 (...) *c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".*

<sup>24</sup> **Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD**

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
3	<b>3. OBLIGACIONES DE CIERRE</b>		
	<b>3.2 MEDIDAS DE CIERRE</b>		
	<b>3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final</b>		
	3.2.1.1 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial	Hasta 10000 UIT







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 536-2017-OEFA/DFSAI


Expediente N° 088-2015-OEFA/DFSAI/PAS

43. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

d) Procedencia de medida correctiva

Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
45. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida<sup>26</sup>; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
46. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>27</sup>.

  
<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
(...)  
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.  
(...)"

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas





47. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>28</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>29</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



*correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>28</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

**“Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>29</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>30</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

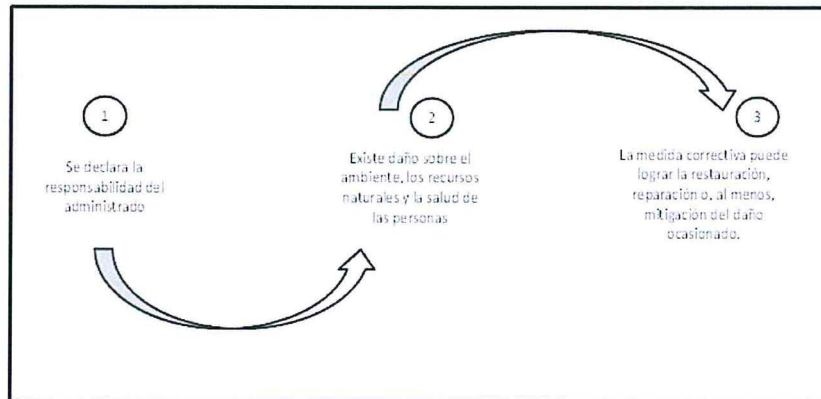
(El énfasis es agregado)







Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>33</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
52. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>33</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

**a) Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)”.

<sup>34</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

**d) Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 536-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 088-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hecho Imputado Único

53. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
54. Sobre el particular, a través de su escrito de descargos, Condor Exploration presentó vistas fotográficas correspondientes al 13 de noviembre del 2013 de las cuales no quedó acreditada la remediación de las plataformas.
55. Asimismo, el 19 de junio del 2014 se realizó una supervisión regular al proyecto San Martín, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe N° 396-2014-OEFA/DS-MIN, en el cual se consignó como hallazgo que las plataformas del proyecto no habían sido cerradas, lo que se acredita con las siguientes vistas fotográficas:



FOTOGRAFIA N° 25.- Plataforma SMA-15 (8304627N-752552E). Plataforma remediada parcialmente falta cobertura de suelos y revegetación, no presenta placa de identificación.



FOTOGRAFIA N° 27.- Plataforma SMA-01 (8304731N-792343E), no cerrada muestra taludes superiores inestables y con procesos de erosión.



FOTOGRAFIA N° 28. Plataforma SMA-02 (8304687N-792393E) acumulación de materiales en forma inestable sobre el talud de la plataforma.



FOTOGRAFIA N° 29.- Plataforma SMA-03 (8304660N-792370E), Plataforma no remediada con taludes inestables.







PERÚ

Ministerio del Ambiente

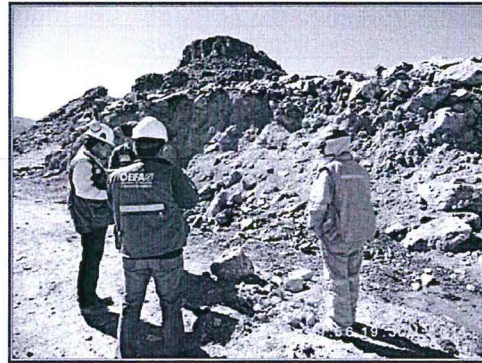
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 536-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 088-2015-OEFA/DFSAI/PAS



FOTOGRAFIA N° 30.- Plataforma SMA-314 (8304568N-792073E), Plataforma no remediada con taludes inestables



FOTOGRAFIA N° 31.- Plataforma SMA-05 (8304531N-792274E), Plataforma no remediada con taludes inestables.



FOTOGRAFIA N° 32.- Plataforma SMA-07 (8304565N-792154E), no remediada con accesos erosionados.



FOTOGRAFIA N° 33.- Plataforma SMA-08 (8304525N-792105E), Plataforma y via se encuentran erosionados por la lluvia.



FOTOGRAFIA N° 34.- Plataforma SMA-09 (8304501N-791585E), Plataforma no remediada y con huellas de erosión.



FOTOGRAFIA N° 35.- Plataforma SMA-10 (8304543N-791942E), Plataforma no remediada y con huellas de erosión



FOTOGRAFIA N° 36.- Plataforma SMA-12 (8304543N-791942E), Plataforma no remediada y con huellas de erosión



FOTOGRAFIA N° 37.- Plataforma SMA-11 (8304540N-792073E), Plataforma no remediada y con huellas de erosión.







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 536-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 088-2015-OEFA/DFSAI/PAS



FOTOGRAFÍA N° 38.- Plataforma SMA-05 (8304917N-792202E), Plataforma no remediada y con huellas de erosión.



FOTOGRAFÍA N° 39.- Plataforma SMA-04 (8304711N-792343E), Plataforma no remediada y con huellas de erosión.



FOTOGRAFÍA N° 40.- Plataforma SMA-13 (8304792N-792391E), Plataforma no remediada y con huellas de erosión.



FOTOGRAFÍA N° 41.- Plataforma SMA-18 (8304799N-792562E), Plataforma no remediada y con huellas de erosión de talud.



FOTOGRAFÍA N° 42.- Plataforma SMA-15 (8304620N-792495E), Plataforma no remediada y con huellas de erosión de talud.



FOTOGRAFÍA N° 43.- Plataforma SMA-17 (8304632N-792323E), Plataforma remediada parcialmente falta cobertura de suelos y vegetación.

Fuente: Condor Exploration

56. De la revisión de las fotografías presentadas, se aprecia que las plataformas de perforación identificadas como SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18, seguían sin ser cerradas.

57. Conforme se ha señalado precedentemente, la falta de cierre de las plataformas genera que se mantenga el área disturbada y en consecuencia los posibles daños a ocasionarse están relacionados a la generación de sedimentos, polvo, pérdida de suelo, entre otros, que, por las dimensiones, pueden ser dañinos a la flora y fauna local. Este impacto se puede dar tanto las zonas donde se ubican las áreas donde se ejecutaron las plataformas de perforación como en zonas aledañas, las mismas que se pueden afectar por la erosión generada en las áreas disturbadas.







- 58. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, correspondería, como medida más idónea, que Condor Exploration realice el cierre de las áreas disturbadas por su actividad siguiendo las pautas previstas en la DIA San Martín.
- 59. En tal sentido, considerando que las plataformas de perforación identificadas como SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18 debieron ser cerradas, de acuerdo a lo establecido en la DIA San Martín, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó las actividades de cierre de las plataformas de perforación de plataformas de perforación identificadas como: SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Cerrar las plataformas de perforación SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas para el cierre definitivo de las plataformas de perforación SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18. Asimismo, deberá adjuntar fotografías actuales del área de las plataformas cerradas, fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

- 60. Dicha medida tiene por finalidad prevenir una posible alteración al ambiente producto de no haberse remediado las áreas disturbadas de las plataformas de perforación identificadas como SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



- 61. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Condor Exploration ejecutar la obligación ordenada35.

<sup>35</sup> De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Nivelación del terreno de las áreas de las plataformas (duración estimada de 120 días hábiles);
  - (ii) Escarificar ligeramente la superficie antes de revegetar (duración estimada de 30 días hábiles);
  - (iii) Revegetar el suelo con especies nativas o adaptables al lugar (duración estimada de 30 días hábiles).
- Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de ciento ochenta (180) días hábiles.







62. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.
63. Cabe indicar que en su escrito de respuesta al Informe Final de Instrucción, Condor Exploration informó que cumpliría con la medida correctiva en el plazo otorgado a fin de que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.
64. Es preciso informar que el eventual cumplimiento de la medida correctiva ordenada no afectará la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incidirá en la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador o de lo contrario en su reanudación, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Condor Exploration Perú S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no realizó las actividades de cierre de las plataformas de perforación identificadas como: SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Condor Exploration Perú S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó las actividades de cierre de las	Cerrar las plataformas de perforación SMA-01,	En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del







<p>plataformas de perforación identificadas como: SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas para el cierre definitivo de las plataformas de perforación SMA-01, SMA-02, SMA-03, SMA-04, SMA-05, SMA-06, SMA-07, SMA-08, SMA-09, SMA-10, SMA-11, SMA-12, SMA-13, SMA-14, SMA-15, SMA-16, SMA-17 y SMA-18. Asimismo, deberá adjuntar fotografías actuales del área de las plataformas cerradas, fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.</p>
--	--	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a Condor Exploration Perú S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Condor Exploration Perú S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Condor Exploration Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Condor Exploration Perú S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 536-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 088-2015-OEFA/DFSAI/PAS

aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM



